

Recurso 303/2018**Resolución 290/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GIL BARTOLOME ADW, S.L.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se inadmite su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras para la reordenación urbana, adecuación de accesos y conservación, restauración y puesta en valor del Teatro Romano de Cádiz” (Expte. CCUL-13-2018), convocado por la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 14 de marzo de 2018, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 2 de 8



de marzo de 2018 .

Asimismo, el 20 de marzo de 2018, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 55, una corrección de errores del anuncio de licitación, respecto a la fecha límite de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 353.808 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. En sesión celebrada por la mesa de contratación el 8 de mayo de 2018, para la apertura del sobre n.º 1 -Documentación acreditativa de los requisitos previos-, se acuerda por la mesa la inadmisión, entre otras, de la proposición presentada por la entidad GIL BARTOLOME ADW, S.L. (en adelante, GIL BARTOLOME ADW) por incumplimiento de la cláusula 9.2.a) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativa a la forma de presentación de las proposiciones y, concretamente, por no constar firmado el sobre n.º 1 presentado para concurrir a la licitación.

Con fecha 5 de julio de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 8 de mayo de 2018.

TERCERO. El 17 de agosto se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GIL BARTOLOME ADW contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se inadmite su proposición del presente procedimiento de adjudicación. En dicho escrito, se hace referencia erróneamente a la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de mayo de 2018, para la apertura del sobre n.º 2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 20 de agosto de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere para



que aporte el respectivo informe al recurso presentado, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 24 de agosto de 2018, se remite oficio por el órgano de contratación indicando que el expediente de contratación ya ha sido enviado con ocasión de un recurso especial interpuesto en relación al mismo expediente de contratación; asimismo señala que dada la identidad de supuestos de hecho y razones de derecho existente entre ambos recursos se remite al mismo informe emitido con ocasión del recurso anterior, aportando de nuevo el listado de licitadores.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 27 de agosto de 2018 se dio trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibándose las mismas el 3 de septiembre de 2018.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 5 de septiembre de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción al resto de licitadoras para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad GIL BARTOLOME ADW para la interposición del presente recurso especial, toda vez que en el expediente de contratación remitido, se alude a ella en diversas ocasiones con la denominación UTE RAFAEL MESA- GIL BARTOLOMÉ ADW, S.L.

Al respecto, el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por tanto, en base a lo expuesto, dada su condición de licitadora en el presente procedimiento, procede concluir que la recurrente ostenta un interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 353.808 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del presente recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se inadmite la proposición presentada por la entidad recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la



LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó inadmitir la proposición presentada por la entidad recurrente en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018. Asimismo, dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 5 de julio de 2018.

El 9 de julio de 2018, la recurrente remitió mediante correo certificado escrito de alegaciones dirigido al Secretario de la Consejería de Cultura -circunstancia puesta de manifiesto en su escrito de recurso- en el que transcribe literalmente los motivos de su inadmisión exponiendo las razones por las que considera que procede la anulación de la misma.

Posteriormente, presenta recurso especial en el Registro de este Tribunal el 17 de agosto de 2018, impugnando la inadmisión de su oferta del presente procedimiento de adjudicación, no constando en el expediente remitido a este Tribunal notificación individual del acuerdo de exclusión impugnado.

En su escrito de recurso refiere que ha tenido conocimiento de la interposición por la entidad PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, S.L.P., de un recurso especial en materia de contratación, contra el mismo acto -la exclusión de su proposición acordada por la mesa en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018- y por el mismo motivo de exclusión -la ausencia de firma en el sobre n.º 1 presentado para participar en la presente licitación- manifestando que comparte los razonamientos esgrimidos por aquella en su escrito de recurso; asimismo, hace referencia expresa al escrito de alegaciones remitido el 9 de julio de 2018 -citado anteriormente- y adjunta una copia del mismo.

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las



resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP –con una redacción similar a la recogida en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establecen que “1. *La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, (...)”

Del transcrito artículo 151 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar con la adjudicación los motivos de exclusión a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 44.2 de la LCSP establece que “*Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) (...).

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) (...)”.



En consecuencia, la normativa contractual de aplicación establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, para la apertura del sobre n.º 1, y publicado en el perfil de contratante el 5 de julio de 2018, sin que conste en el expediente de contratación remitido la notificación individual a la recurrente.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

Por lo tanto, la ausencia de notificación supone para la recurrente que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido, como ya se ha indicado anteriormente, el citado artículo 50.1 c) de la LCSP establece que cuando el recurso especial se interponga contra actos de trámite cualificados, el cómputo del plazo para su interposición se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible



infracción.

En el presente supuesto, el conocimiento por parte de la entidad recurrente de los motivos y alcance de su exclusión se pone de manifiesto con el escrito de alegaciones remitido el 9 de julio de 2018 a la Consejería de Cultura, por lo que siendo el “dies a quo” el 10 de julio de 2018 - día hábil siguiente a que haya tenido conocimiento de la posible infracción-, el plazo para la interposición del recurso especial finalizó el 30 de julio de 2018, por lo tanto, la presentación del recurso en el Registro del Tribunal el 17 de agosto de 2018, resulta del todo extemporánea.

Y ello, sin que podamos atender a las alegaciones formuladas por la recurrente , en las que manifiesta que envió en su momento al órgano gestor de la presente licitación, un escrito, aportado junto con el recurso, donde se exponían las razones por las que se debía anular su exclusión del procedimiento, fundamentando el recurso especial interpuesto en los mismos argumentos que sí fueron comunicados dentro de plazo mediante el escrito de alegaciones citado.

Asimismo, debemos señalar que en el escrito de alegaciones, la recurrente pone de manifiesto su intención de que las mismas sean consideradas con prontitud, y en concreto con anterioridad a la celebración del acto público de apertura del sobre nº3,-criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas- previsto para el 12 de julio de 2018, circunstancia esta puesta de manifiesto en el escrito citado; no obstante, si la mesa no contestó a su alegación -extremo que desconoce este Tribunal- la recurrente debió reaccionar frente a su silencio, sin dejar transcurrir con creces el plazo legal para interponer el recurso.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la entrada del recurso el día 17 de agosto de 2018 en el Registro del Tribunal ha sido extemporánea.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 55.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GIL BARTOLOME ADW, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se inadmite su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras para la reordenación urbana, adecuación de accesos y conservación, restauración y puesta en valor del Teatro Romano de Cádiz” (Expte. CCUL-13-2018), convocado por la Consejería de Cultura, por haberse presentado el mismo fuera del plazo legal.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

